



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2015-Q/TC
AMAZONAS
NESTOR ANTONIO LUCANO
MANTILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Néstor Antonio Lucano Mantilla contra la Resolución 3, del 10 de marzo de 2015, emitida en el Expediente 00016-2012-91-0101-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pedro Ruiz Gallo" en etapa de ejecución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la resolución del Expediente 00168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC, la resolución del Expediente 00201-2007-Q/TC y la sentencia del Expediente 05496-2011-PA/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Por otro lado, en el Expediente 00077-2011-Q/TC, este Tribunal ha establecido que de manera adicional a los requisitos señalados en el fundamento 2 para interponer el recurso de queja, en casos como el presente, donde el demandante requiera la represión de un supuesto acto homogéneo, "éste necesariamente debe presentar: 1) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional; 2) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y 3) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. La exigencia de tales requisitos se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2015-Q/TC
AMAZONAS
NESTOR ANTONIO LUCANO
MANTILLA

sustenta en la necesidad de cotejar mínima o elementalmente, que exista una conducta inconstitucional previa determinada como tal mediante sentencia y que la misma haya sido de modo preliminar dejada sin efecto, levantada o cumplida a instancias de lo ordenado por mandato judicial, de modo que se pueda constatar si la nueva conducta es violatoria y se relaciona estrechamente con la que en su origen fue materia de cuestionamiento. En el caso de solicitud de represión de un supuesto acto homogéneo, respecto de una sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, serán exigibles los requisitos antes mencionados, salvo el 1) (cfr. fundamento 9).

5. En ese sentido, se advierte que, al momento de interponer el presente recurso de queja, no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad antes mencionados. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará infra.
6. En el presente caso, tenemos que el demandante interpone recurso de queja contra la Resolución 3, de fecha 10 de marzo de 2015 (f. 23), que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional (f. 12 a 21), el cual se interpuso contra la resolución de segundo grado, de fecha 27 de enero de 2015 (f. 7 a 11), que confirmando la Resolución 29, de fecha 17 de noviembre de 2014, declaró improcedente el recurso de nulidad, todo ello en la etapa de ejecución del proceso de amparo interpuesto por el señor Néstor Antonio Lucano Mantilla contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Pedro Ruiz Gallo".
7. Cabe mencionar que del escrito del recurso de queja, el propio recurrente señala lo siguiente:

5. Por escrito de fecha 22 de mayo de 2013, conforme con el artículo 60 del Cód. Proc. Const., solicite se amplíe la protección de mi amparo declarando actos homogéneos el proceder represivo implementado por la demandada con su escrito de fecha 29 de abril de 2013 con el que informa al Juzgado que he sido repuesto en el área de gestor de cobranza ya que el área de analista de crédito ha sido cubierta.

7. Por resolución número 27 de fecha 30 de octubre de 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud de represión de Actos Homogéneos efectuada por el demandante mediante escrito de fojas 350/352.

8. Por escrito de fecha 12 de noviembre de 2014, interpuse nulidad de la resolución número 27, de fecha 30 de octubre de 2014, que fue resuelta por resolución número veintinueve de fecha 17 de noviembre de 2014, declarándola improcedente, contra la que interpuse apelación por escrito de fecha 05 de diciembre de 2014 (sic).

8. De lo expuesto, se evidencia que el presente recurso de queja se ha interpuesto contra la denegatoria de su recurso de agravio constitucional, la misma que persigue revocar la resolución que declaró improcedente su recurso de nulidad, mas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2015-Q/TC
AMAZONAS
NESTOR ANTONIO LUCANO
MANTILLA

no el rechazo de su solicitud de represión de actos lesivos homogéneos. Por ello, en atención a que el recurso de queja presentado no cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, puesto que se ha presentado contra una resolución que declaró improcedente su pedido de nulidad, corresponde desestimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
30 ENE. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00054-2015-Q/TC

AMAZONAS

NESTOR

ANTONIO

LUCANO

MANTILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente el recurso de queja, en razón que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado al haberse planteado contra una resolución que proviene de una articulación procesal (nulidad de una resolución), considero necesario precisar que el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 14 de junio de 2012 en sus propios términos, pues los alegatos que plantea en sus recursos de agravio constitucional y de queja, dan cuenta de acciones desarrolladas por el empleador que pueden resultar contrarias a lo ordenado en la mencionada sentencia.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:
30 ENE. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL